



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 1 de 9

AUTO No. # 5282**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 1208 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado ECOTUBOS S.A., ubicado en la Carrera 72 N No. 35 – 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el día 06 de junio de 2009.

Que como consecuencia de la visita técnica de inspección, se expidió el concepto técnico No. 12060 del 15 de julio de 2009, el cual fue acogido mediante el requerimiento No. 2009EE45617 del 13 de noviembre de 2009, en el que se le ordenó a ECOTUBOS S.A., remitir en el término perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del oficio las siguientes obligaciones:

1. *Optimizar el sistema de extracción de gases, vapores y olores generados en la actividad de licuado de pvc, de tal forma que estas emisiones no causen molestias a los vecinos de la empresa, de conformidad con el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.*
2. *Adecue un sistema captura y control de material particulado que se origina en el proceso productivo.*





29
30

3. *Elevar el ducto del horno de licuado a una altura mínima de 15 metros, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.*
4. *Presentar a esta Secretaría un informe donde especifique las obras o actividades realizadas.*
5. *Remitir certificado de existencia y representación legal de la sociedad."*

Que el día 18 de febrero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual llevó a cabo visita técnica de verificación de las obligaciones contenidas en el requerimiento No. 2009EE45617 del 13 de noviembre de 2009.

Que como consecuencia de la verificación del cumplimiento a las normas ambientales por parte del establecimiento denominado ECOTUBOS S.A., se generó el concepto técnico No. 03949 del 03 de marzo de 2010, en el que en uno de sus apartes se establece:

5.3. Evaluación de Requerimientos

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
1) <i>Optimice el sistema de extracción de gases, vapores y partículas, generadas durante la actividad de licuado de PVC.</i>		X	<i>Las paredes y el techo de la bodega, aledaños al punto de descarga se observaron impregnados de material particulado proveniente del ducto.</i>	<i>Incumple</i>
2) <i>Adecue un sistema de control para la captura y retención del material particulado derivado del proceso.</i>		X	<i>No posee sistemas y o dispositivos de control para la retención de material particulado, gases y olores generado en los procesos.</i>	<i>Incumple</i>
3) <i>La altura del ducto del horno de licuado, debe tener una elevación mínima de de 15m medidos desde el suelo.</i>		X	<i>El punto de descarga se localiza a la altura del techo del segundo piso de la vivienda que limita al oriente con la empresa inspeccionada; dicha vivienda posee tres pisos.</i>	<i>Incumple</i>
4) <i>El área de trabajo deberá estar totalmente confinada y deberán sellar las aberturas que se encuentran en el portón de la bodega, con el fin de evitar que las emisiones salgan de manera fugitiva.</i>			<i>La parte superior del portón de ingreso fue cubierta, pero las áreas de proceso no se encuentran totalmente confinadas.</i>	<i>Incumple</i>



5282

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó los seguimientos activos de control a las fuentes que generan presuntamente contaminación atmosférica en la localidad de Santa Fe de esta ciudad,

Que de acuerdo a los conceptos técnicos aquí relacionados, el establecimiento denominado ECOTUBOS S.A., presuntamente se encuentra incumpliendo con las normas ambientales vigentes, lo señalado por los Artículos Nueve y 10 de la Resolución 1208 de 2003 y el parágrafo primero de esta última Resolución en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que según el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 establece que las fuentes de ventilación industrial deben adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos para asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que según el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que los Artículos Nueve y 10 de la Resolución 1208 de 2003, establecen los parámetros para determinar los puntos de descarga de las chimeneas o ductos de las industrias.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.



5282

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5282

Página 5 de 9

44
32
33

de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

En merito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 6 de 9

5282

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor HENRY ALEXANDER CORDERO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.973 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del establecimiento denominado ECOTUBOS S.A., identificado con Nit. 80796973 - 8, ubicado en la Carrera 72 N No. 35 - 30, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor HENRY ALEXANDER CORDERO URIBE, representante legal de ECOTUBOS S.A., o a quien haga sus veces, en la Carrera 72 N No 35 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

03 AGO 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

VBo. Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno. - C.T. 03949 del 03/03/2010.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los Veintitres (23) días del mes de Agosto del año (2010), se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 5282 de 2010 al señor (a) Henry Alexander Goidero Uribe en su calidad de representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadano No. 80796973 de Bogotá, D.C., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

X Henry Goidero Uribe
KE 72 N° 35-30 JUL
6960218
Jaime U

24 AGO 2010

() del mes de

del año 2010 - materia de que se trata

firmado y en firme.

FUNCIONARIO CONTRATISTA



Δ 5282

19
35
35

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.796.973
NUMERO
CORDERO URIBE
APELLIDOS
HENRY ALEXANDER
NOMBRES
Henry Cordero Uribe
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 26-MAR-1985
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
09-ABR-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Alba Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA LOPEZ

P-1500116-45120361-M-0080796973-20031024 02999 03295A 01 146853674